

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **049**

Fecha Estado: 12/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300119980038600	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO ISAZA	LUIS FERNANDO PRAOLINI	Auto decreta embargo	11/04/2023		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto ordena comisión notificar a acreedor hipotecario y requiere demandante.	11/04/2023		
05615310300120220014200	Ejecutivo Singular	JACK EDGAR BRIGGS	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	Auto pone en conocimiento y requiere parte demandante.	11/04/2023		
05615310300120220027700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	Auto ordena comisión	11/04/2023		
05615310300120230008000	Verbal	DIANA MARITZA LOPEZ MARTINEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05615310300120230008000	Verbal	DORA EMILSEN SILVA LONDOÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05615310300120230008000	Verbal	IRMA DEL SOCORRO RENDN CASTAÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05615310300120230008000	Verbal	IVAN DE JESUS RENDON CASTAÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	11/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230008000	Verbal	JAMES ESTIVEN CASTAÑO MEJIA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05615310300120230008000	Verbal	MARIA LUCILA RENDON CASTAÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05615310300120230008000	Verbal	MARIA NOELIA RENDON CASTAÑO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05615310300120230008000	Verbal	MARIA OFELIA ARBELAEZ MONTOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05615310300120230008000	Verbal	OLGA LUCIA MORENO GALLEGO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05615310300120230008000	Verbal	TERESA DE JESUS RENDON DE VILLEGAS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO	Auto inadmite demanda	11/04/2023		
05615310300120230008200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION SAS	Auto admite demanda y requiere a la parte demandante.	11/04/2023		
05615400300220120044202	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS	PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ	Auto confirmado	11/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	MARGARITA ROJAS VIUDA DE CALLEJAS
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2012-00442-00
AUTO (I)	301
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado PEDRO ANTONIO JIMENEZ MUÑOZ, frente al auto del 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, por medio del cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Por reparto, correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia el conocimiento y trámite del proceso de la referencia, en el cual, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2012, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante.

Una vez notificado el señor Pedro Antonio Jiménez Muñoz, dentro del término legal establecido no demostró el pago de lo adeudado, ni propuso excepciones, por lo que, por auto del 03 de diciembre de 2012, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en consecuencia el remate del bien inmueble objeto de la hipoteca, previo su avalúo.

La diligencia de remate del bien inmueble con MI 020-36104 propiedad del demandado, se llevó a cabo el 25 de octubre de 2018, y aprobado por auto del 23 de

abril de 2019. Para la entrega del bien inmueble al rematante, por auto del 18 de septiembre de 2019, se dispuso comisionar al Alcalde Municipal de Rionegro, para lo cual se expidió el Despacho Comisorio No. 072, habiendo transcurrido un lapso considerable de tiempo sin que se hubiere realizado dicha entrega, por lo que el demandado por intermedio de su vocero judicial, pidió se declarara la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundándose en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, toda vez que a su juicio el proceso se encontraba inactivo por más de dos años.

Por auto del 19 de octubre de 2022, negó el pedimento anterior, en virtud de que, no se daban los presupuestos legales para acceder al desistimiento tácito de la actuación, teniendo en cuenta que contrario a lo señalado por el recurrente, el proceso no ha permanecido inactivo, señalando las razones por las cuales la comisión no ha sido cumplida, así:

“ ...

*6. Mediante auto del 27 de mayo de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO admitió la acción de tutela interpuesta por PEDRO ANTONIO JIMÉNEZ MUÑOZ, aquí demandante, contra este Juzgado, con la finalidad que se ordenara a la Corregidora Sur, Dra. SANDRA GUTIERREZ LOAIZA, aplazara la diligencia programada para el día 27 de mayo de 2021, mientras se superaban las condiciones de pandemia, decisión despachada desfavorablemente mediante sentencia del 9 de junio de esa misma anualidad.*

*7. Luego, mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2021. El abogado RAFAEL MARIÑO MEJÍA, apoderado del demandado, solicita por primera vez, se declare el desistimiento tácito de la actuación.*

*8. El día 14 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, informa al despacho que la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, fue programada para el 28 de octubre de 2021 y no fue posible realizarse, por incapacidad médica de la secuestre y por ello, solicitó a que se inste al comisionado para que realice la diligencia de entrega.*

*9. El día 05 de noviembre de 2021 y 24 de marzo de 2022, el apoderado judicial del demandado, insistió en solicitar el desistimiento tácito del proceso y además informó que la demandante falleció desde el año 2020, sin arrimar prueba del hecho.*

*10. El día 31 de marzo hogaño, el apoderado judicial de la parte demandante, informó de un acuerdo celebrado entre las partes, según el cual, mediante acta del 29 de marzo de 2022 se otorgó un plazo de 3 meses al demandado y su núcleo familiar para la entrega del inmueble o entrega de una suma de dinero y arrimó ejemplar del acta*

*celebrada ante la Corregiduría Sur, comisionado para la diligencia de entrega, en el que se estampa la firma de varias personas entre ellas, la Corregidora Sur, el apoderado judicial de la demandante, el demandado y su apoderado judicial, el personero delegado para asuntos penales e el interés público y otras personas más. (archivo No. 013 expediente digital).”*

Inconforme con lo anterior, el procurador judicial del demandado, interpuso el recurso de apelación, insistiendo en que, sí acaecía la hipótesis normativa para que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto desde la orden comisoría para la entrega del bien inmueble, 18 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento tácito, 14 de octubre de 2021, que las actuaciones a que hace referencia el Juzgado de primera instancia, son las realizadas dos años y seis meses después del fallo y del envío de la comisión a la Alcaldía de Rionegro, y de una acción de tutela que interpuso el demandado en contra de la Corregiduría y que nada tiene que ver con el impulso del proceso o con la ejecución del fallo proferido en su oportunidad.

Por lo que solicita revocar el auto calendado 19 de octubre de 2022 y en su lugar se decrete el desistimiento tácito del proceso conforme lo dispuesto en el art. 317 num. 2 literal b del CGP, y en consecuencia de disponga la cancelación y/o levantamiento de todas las medidas cautelares y anotaciones desde la No. 004 del 03 de septiembre de 2012 que aparecen en la M.I. 020-36104 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

## **CONSIDERACIONES**

- 1.-Este Juzgado es competente para resolver el recurso propuesto.
- 2.- El problema jurídico sometido a estudio radica en determinar si concurren los presupuestos fácticos que establece el ordenamiento jurídico para dar aplicación al desistimiento tácito.
- 3.- El artículo 317 del Código General del Proceso, contempla dos eventos que dan lugar a la declaratoria del desistimiento tácito por parte del juez cognoscente; el primero de ellos prevé que si: *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a*

*instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Por otra parte, el numeral 2º de la norma en mención establece: “ *que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación , a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”* (negritas fuera de texto); reseña la norma que el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito será de dos (2) años, cuando haya sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

De lo anterior se desprende que son dos los escenarios que el ordenamiento jurídico contempla como causales de la terminación de un proceso por desistimiento tácito: i) el incumplimiento de una carga procesal impuesta al promotor del trámite (previo requerimiento del juez de instancia) y ii) la inactividad del proceso o las actuaciones por el término de un año o de dos en caso de existir sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución ( en ambos casos sin previo requerimiento del juez de conocimiento).

Igualmente, de la norma transcrita se puede inferir que existen eventos que tienen la virtud de impedir la terminación del proceso por desistimiento tácito, así pues, en el primer supuesto, se logra cuando la parte interesada da estricto cumplimiento al requerimiento que hiciera el juez de conocimiento, es decir demostrando efectivamente haber cumplido con la carga procesal indispensable para la continuidad de las actuaciones; al paso que en el segundo escenario, basta con **cualquier actuación a petición de parte o de oficio**, para interrumpir la inactividad. (literal c del numeral 2 art. 317 del C.G.P.).

4.- Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte el fracaso de la alzada, en razón

a los argumentos que se expondrán a continuación:

Verificadas las piezas procesales que componen el expediente digital, se advierte que el Juzgado de primera instancia, realizó las diligencias que le concernían, esto es, librar mandamiento de pago, ordenar seguir adelante la ejecución, remate del bien inmueble hipotecado, aprobación de la diligencia de remate y comisionar para la diligencia de entrega al rematante, expidiendo el Despacho Comisorio para tal fin, y posteriormente resolver las solicitudes de desistimiento tácito formulada por la parte ejecutada.

Así que sin mayor esfuerzo, se tiene que el proceso no estaba “inactivo” en el Juzgado de primera instancia, sino que, desde luego, estaba a la espera del cumplimiento de la comisión de entrega encomendada a la Alcaldía Municipal de Rionegro, quien subcomisionó a la Corregiduría Sur de Rionegro, entidad que en razón a la pandemia, la acción de tutela propuesta por el ejecutante, así mismo al acuerdo de pago al que allegaron las partes en diligencia del 29 de marzo de 2022 (archivo 13 del expediente digital) e incumplido por el ejecutado, no le ha sido posible cumplirla; por lo que esta situación no armoniza objetivamente con el texto tipificado para que haya desistimiento tácito, es decir que el proceso “*permanezca inactivo en la secretaria del despacho*”.

Si bien se lleva más de un año sin que se cumpla la comisión de entrega del inmueble rematado, se reitera que la “*inactividad*” que alega el recurrente, se debe a circunstancias ajenas al subcomisionado, sino propiamente a actuaciones del ejecutado, lo que en ningún modo puede acarrear consecuencias negativas a la parte litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual además de ir en detrimento de sus derechos, en tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos contemplados en la ley para declarar la terminación de los procesos bajo esta figura, según voces del literal c) del numeral 2º del artículo 317 ibidem, en acatamiento a dicha disposición, se tiene que tampoco habría lugar a declarar el desistimiento tácito, habida cuenta que, el 14 de noviembre de 2021, el vocero judicial de la parte ejecutante, informa que la diligencia de entrega fue programada inicialmente para el 27 de mayo de 2021, la cual fue aplazada en



virtud de la acción de tutela propuesta por el ejecutado en contra de la Corregiduría Sur, tutela que le fue desfavorable y por lo tanto se reprogramó dicha diligencia para el 28 de octubre de 2021, fecha en la que tampoco fue posible su entrega ante la incapacidad médica de la secuestre; por lo que fue reprogramada para el 29 de marzo de 2022, diligencia en la cual las partes suscribieron acuerdo de pago, para lo cual acordaron un plazo de tres meses, el cual fue incumplido.

Dichos actos procesales, evidentemente interrumpen el término consagrado en la ley sustancial para terminar un proceso por desistimiento tácito, por lo que la figura se torna improcedente.

Súmese además un aspecto de radical importancia que el demandado ha dejado de lado al afirmar que entre el 18 de septiembre de 2019 hasta la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento tácito, 14 de octubre de 2021, el proceso permaneció inactivo. Y es que en dicha contabilización temporal se obvian las normas especiales promulgadas con motivo de la contingencia generada por la propagación del Covid-19; puntualmente, mediante Decreto 564 del 15 de abril de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso de cara al desistimiento tácito:

*“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura .”***

Entretanto mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020.

En síntesis los términos de inactividad para el desistimiento tácito estuvieron suspendidos por un interregno total de cuatro meses y 16 días calendario. Considerando ello, el presente proceso NO estuvo inactivo por el término de dos (2) años entre las fechas señaladas por el vocero judicial del demandado.

Así entonces, resulta claro que en el presente proceso no concurren los supuestos fácticos reclamados por el ordenamiento jurídico para dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, por lo que se impone la confirmación de la providencia apelada y la consecuente condenación en costas, en aplicación al artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto calendado 19 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia a la parte recurrente. Inclúyanse en la liquidación la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**  
**JUEZ**

3

Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3479353519ea957f8fcf414f6f61405071aaf6db04e2fb6493350b556c727d6c**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once de abril de dos mil veintitrés

**RADICADO No. 05615 31 03 001-2019-00053-00**

**AUTO (S): No. 292**

En atención a la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, a través de la cual informa que el inmueble propiedad de la sociedad demandada, identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-132075 de la Oficina de Registro de Marinilla, se encuentra debidamente embargado, se dispone librar despacho comisorio para su secuestro.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia (Reparto). Al funcionario se le conceden las facultades para subcomisionar si fuere necesario, señalar fecha y hora para la diligencia, allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar; reemplazar al secuestro de ser necesario, caso en el cual, el secuestro reemplazante deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia y estar en aptitud para el desempeño inmediato del cargo.

Indíquese al comisionado el nombre y los datos de localización de quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Como SECUESTRE de la lista de auxiliares de la justicia allegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. Por concepto de honorarios de asistencia a la diligencia se fija la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

La parte interesada le comunicará su designación por un medio expedito que asegure eficacia, con la indicación del día y la hora de la diligencia a la que debe concurrir y la advertencia de que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación de su nombramiento, y las

sanciones que conlleva la no aceptación del mismo sin justificación. Una vez acepte el cargo, el auxiliar de la justicia deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en artículo 51 del C. G. del P., so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio e incorpórese en el expediente digital, para que sea la parte demandante quien remita el despacho comisorio al destinatario.

Ahora, en atención de que en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 018-132075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, se encuentra que sobre dicho inmueble pesa gravamen hipotecario a favor de José Doney Gallego Tabares, razón por la que al tenor de lo dispuesto en el artículo 462 del C. G. del P., se dispone CITAR a dicho ACREEDOR HIPOTECARIO a fin de que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito –el cual se hará exigible si no lo fuere- en proceso separado o en el que se le cita, atendiendo a los presupuestos procesales establecidos en los artículos 462 y 463 ídem.

En tal sentido, deberá la parte interesada aportar la dirección para notificación del acreedor.

Finalmente, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de remitir el despacho comisorio que se ordena y dar cuenta de su gestión, además aporte la dirección de notificación del acreedor, proceda con la notificación y allegue evidencias de su gestión, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

**NOTIFIQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ea8dd9d725fadb06b52726cf4c28b77d5424ef9b9a15795627ffb50c4bf42**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once de abril de dos mil veintitrés

**RADICADO** : 05 615 31 03 001 2022-00142 00.

**SUSTANCIACIÓN NRO:** 291

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta a los oficios 399 del 17 de agosto y 395 del del 19 agosto de 2022, allegadas por las entidades bancarias Colpatria y Davivienda, respectivamente.

Se dispone incorporar al expediente, la constancia allegada por el apoderado de la parte demandante de diligencia de los oficios 399, 394, 395, 391, 393, 403, 397, 392, 401, 400, 398, 404, 402, 396 dirigidos a las entidades bancarias Colpatria, CorpBanca, Davivienda, Banco de Bogotá, Occidente, Helmbank, Popular, Bancolombia, BBVA, GNB Sudameris, AV Villas, Banco agrario, Caja Social, Citibank,

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en caso de haber diligenciado los oficios No. 405, 409, 410, 411, 408, 407 y 406, allegue constancia de ello, en caso negativo cumpla con la carga procesal de gestionar los citados oficios tendientes al perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas o en su defecto efectué la notificación a la parte demandada y de cuenta de su gestión, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Diana Maria Gomez Patiño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa40064cdab983562629fb0f825421a59e63af5a3534c2b150c3b90597c7537**

Documento generado en 11/04/2023 04:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Once de abril de dos mil veintitrés

**RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00277-00**

**AUTO (S): No. 290**

En atención a la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, a través de la cual informa que el inmueble propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-65698 de la Oficina de Registro de Marinilla, se encuentra debidamente embargado, se dispone librar despacho comisorio para su secuestro.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Marinilla - Antioquia. Al funcionario se le conceden las facultades para subcomisionar si fuere necesario, señalar fecha y hora para la diligencia, allanar y valerse de la fuerza pública si a ello hubiere lugar; reemplazar al secuestre de ser necesario, caso en el cual, el secuestre reemplazante deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia y estar en aptitud para el desempeño inmediato del cargo.

Indíquese al comisionado el nombre y los datos de localización de quien actúa como apoderado de la parte demandante.

Como SECUESTRE de la lista de auxiliares de la justicia allegada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. Por concepto de honorarios de asistencia a la diligencia se fija la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

La parte interesada le comunicará su designación por un medio expedito que asegure eficacia, con la indicación del día y la hora de la diligencia a la que debe concurrir y la advertencia de que deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación de su nombramiento, y las sanciones que conlleva la no aceptación del mismo sin justificación. Una vez acepte el cargo, el auxiliar de la justicia



deberá dar estricto y cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en artículo 51 del C. G. del P., so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio e incorpórese en el expediente digital, para que sea la parte demandante quien remita el despacho comisorio al destinatario.

Se advierte además a que la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla allegó solamente el formulario de calificación con constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo, más no el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria 018-65698, impidiéndose con ello la verificación de existencia de acreedores hipotecarios para los efectos de que trata el artículo 462 del C. G. del P.,

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de remitir el despacho comisorio que se ordena y dar cuenta de su gestión, además aporte copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la Matrícula inmobiliaria 018-65698, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e2b6357d52a5d4a7a0caa5ec6a273688e0c7f397f6c46a2f21ab22bd82d789**

Documento generado en 11/04/2023 04:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO –ACUMULADA–
DEMANDANTE:	JOSE ERLINDO MARTINEZ MARTINEZ, JAMES ESTIVEN CASTAÑO MEJIA y DIANA MARITZA LOPEZ MARTINEZ y OTROS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN EMILIO RENDON CASTAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00080-00
AUTO (I)	300
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Del escrito de demanda de los demandantes JAMES ESTIVEN CASTAÑO MEJIA y DIANA MARITZA LOPEZ MARTINEZ (fl. 112 archivo 002), deberá indicar el área del lote a usucapir, datos que deben coincidir con los consignados en el poder.

2.- Del escrito de demanda de las señoras MARIA NOELIA RENDON CASTAÑO y MARIA LUCILA RENDON CASTAÑO, aclarará cuál es el área que corresponde al lote a usucapir, por cuanto en el libelo indica una extensión de 3.870m<sup>2</sup> y en el poder referencia dos áreas 6.260m<sup>2</sup> y 3870,40m<sup>2</sup> (fl. 837 y 843 archivo 002 respectivamente).

3.- Deberá allegar poder debidamente conferido por el señor IVAN DE JESUS RENDON CASTAÑO, o por alguna de las personas de apoyo designadas en E.P. 3816 del 17 de septiembre de 2022 de la Notaria Segunda de Rionegro, Antioquia (fl. 930-937 arch. 002).

4.- De las demandas formuladas por las señoras ALBA LUCIA ARBELAEZ MONTOYA y MARIA OFELIA ARBELAEZ MONTOYA, deberá dar claridad a las áreas de los lotes que pretenden se les otorgue por este medio, teniendo en cuenta la promesa de compraventa suscrita entre las mismas obrante a folio 1045 del archivo 002, pues en dicho documento se plasma que la señora María Ofelia Arbeláez Montoya como promitente vendedora, promete en venta a la señora Alba Lucia Arbelaez Montoya el 15.5% o 2.650m<sup>2</sup> del lote numero 11. Aclarando en tal sentido tanto los hechos de cada demanda, como los poderes otorgados.

5.- Aportará plano catastral del predio de mayor extensión, dentro del cual ha de demarcarse cada uno de los predios pretendidos por este medio.

7.- Deberá determinar la cuantía del proceso, expresándola conforme lo reglado en el num. 9 art. 82 en consideración al valor catastral del inmueble de mayor extensión para el año 2022 según el num. 3 art. 26 del C.G.P., y de los lotes materia de usucapión.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la presente VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Para representar a los demandantes se le reconoce personería al abogado JHON JAIRO GRAJALES OROZCO con T.P. No. 138.881 del C. S. de la

J., en los términos y con las facultades de los poderes conferidos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARIA GOMEZ PATIÑO  
JUEZ**

3

**Firmado Por:  
Diana Maria Gomez Patiño  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5050877e9984c30f93fc1e724ea2f2c780517f81dbbde8ffcfa42a8e213f259**

Documento generado en 11/04/2023 04:38:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez de abril de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESION S.A.S. - FUNDALCO S.A.S. NIT 800.012.670-9
Radicado	05615-31-03-001-2023-00082-00
Auto (l)	302
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión y que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 82 y s.s. y 384 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda con trámite VERBAL de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FUNDICION DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S. - FUNDALCO S.A.S. invocándose como causal de terminación la MORA en el pago de los cánones de arrendamiento del lote No. 241 ubicado en la Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios de Rionegro – Antioquia, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 020-192216.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este asunto el trámite del proceso VERBAL, en la forma dispuesta en el artículo 384 y en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso, para que conteste la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión en forma personal a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para tal fin, la parte demandante informará a la parte demandada la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, número de teléfono y dirección física, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la parte demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y no se haya puesto en conocimiento de este Despacho, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de este Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la sociedad Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S. representada por el abogado Carlos Alberto Restrepo Bustamante con T.P. 34.607 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de tener desistida la presente actuación en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

**OCTAVO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de

los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato Pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

4

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gomez Patiño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e3c2441b41305e226f669198603e7a85ad987e5111646b0e77bed972f921b**

Documento generado en 11/04/2023 04:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**